



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 29 de junio de 2022, se presentó demanda de Declaración de Existencia de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, Instaurada por la señora Nazly Maryori Rea Legarda, mediante apoderado judicial, en contra de los señores Martha de Jesús Morales Goyes, Anyi Yulieth Rea Legarda, Bresly Tatiana Rea Legarda, John Sebastián Rea Morales y herederos indeterminados del causante John Jair Rea Márquez. Con Radicado 2022-00133. Sírvese Proveer. (30 de junio de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 620

CIUDAD Y FECHA	06 DE JULIO DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NAZLY MARYORI REA LEGARDA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOHN JAIR REA MÁRQUEZ
RADICADO	865683184001-2022-00133-00

A términos del artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes **y cuando uno ha fallecido los herederos**, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.

Se procede a revisar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

- I. Deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referido a la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado, así como de la subsanación.
- II. Modificar el acápite de competencia, dado que la normatividad allí referenciada no corresponde a la determinación de la competencia, y además esta se encuentra derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.
- III. Allegar el registro civil de nacimiento de la señora Martha de Jesús Morales Goyes.
- IV. Deberá adecuar el poder conferido, dado que solo está facultado para interponer la demanda de declaración de existencia de la Unión marital de hecho, más no la existencia de la sociedad Patrimonial, su disolución y posterior liquidación.
- V. Deberá acreditar que solicitó el registro de nacido vivo del menor John Sebastián Rea Morales, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del CGP.



En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por **Nazly Maryori Rea Legarda**, a través de apoderado judicial, en contra de **Martha de Jesús Morales Goyes, Anyi Yulieth Rea Legarda, Bresly Tatiana Rea Legarda, John Sebastián Rea Morales**, representado por su progenitora, **Martha de Jesús Morales Goyes** y herederos indeterminados del causante **John Jair Rea Márquez**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8402e8e206798f3fab699acfdb8d6755bff79d740a4b165c04d502528ad8ed56

Documento generado en 06/07/2022 08:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>